COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 18.12.2012
COM(2012) 770 final

2012/0357 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de Rusia y Turquía

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

La presente propuesta se refiere a la aplicación del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea[1] («el Reglamento de base»), en el procedimiento relativo a las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o acero, originarios de Rusia y Turquía.

- **Contexto general**

La presente propuesta se enmarca en el contexto de la aplicación del Reglamento de base y es el resultado de una investigación efectuada de conformidad con los requisitos de fondo y de procedimiento establecidos en dicho Reglamento.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

Mediante el Reglamento (UE) nº 699/2012, la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de Rusia y Turquía.

- **Coherencia con otras políticas y otros objetivos de la Unión**

No procede.

2) CONSULTA CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta con las partes interesadas**

Se ha brindado a las partes interesadas en el procedimiento la oportunidad de defender sus intereses durante la investigación, tal como establece el Reglamento de base.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No se ha necesitado asesoramiento técnico externo.

- **Evaluación de impacto**

La presente propuesta es el resultado de la aplicación del Reglamento de base.

El Reglamento de base no prevé ninguna evaluación general de impacto, pero contiene una lista exhaustiva de condiciones que deben evaluarse.

3) ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

[1] DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

- **Resumen de la acción propuesta**

El 1 de noviembre de 2011, la Comisión comunicó, mediante un anuncio (el «anuncio de inicio») publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Unión de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de Rusia y Turquía.

El procedimiento antidumping se incoó a raíz de la denuncia presentada el 20 de septiembre de 2011 por el Defence Committee of the Steel Butt-Welding Fittings Industry (Comité de defensa de la industria de accesorios de acero para la soldadura a tope) de la Unión Europea («el denunciante»), en nombre de productores que representan a más del 40 % de la producción total de la Unión de determinados accesorios de tubería de hierro o de acero, que contenía pruebas del dumping y del perjuicio importante resultante del mismo.

El 31 de julio de 2012, la Comisión Europea, mediante el Reglamento (UE) nº 699/2012, estableció un derecho antidumping provisional, de un 2,9 % a un 23,8 %, sobre las importaciones en la Unión de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de Rusia y Turquía.

En la propuesta de la Comisión de Reglamento del Consejo adjunta por el que se establece un derecho antidumping definitivo, de un 2,9 % a un 23,8 %, figuran las conclusiones definitivas relativas al dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Unión. La continuación de la investigación ha confirmado las principales conclusiones provisionales.

Se propone al Consejo que adopte la propuesta de Reglamento adjunta, que debería publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 29 de enero de 2013, a más tardar.

- **Base jurídica**

Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea.

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta es competencia exclusiva de la Unión. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación.

La forma de actuación es la descrita en el Reglamento de base y no deja margen alguno para la adopción de decisiones a escala nacional.

No son aplicables las indicaciones relativas a la forma de minimizar y adecuar al objetivo de la propuesta la carga administrativa y financiera que soportan la Unión, los gobiernos nacionales, las autoridades regionales y locales, los agentes económicos y

los ciudadanos.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumentos propuestos: reglamento.

Otros medios no serían adecuados por el motivo siguiente:

El Reglamento de base mencionado no prevé opciones alternativas.

4) REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión.

2012/0357 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de Rusia y Turquía

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea[2] («el Reglamento de base») y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión Europea, previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas provisionales

(1) El 31 de julio de 2012, la Comisión Europea («la Comisión»), mediante el Reglamento (UE) nº 699/2012[3] («el Reglamento provisional»), estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de Rusia y Turquía.

(2) El procedimiento se inició mediante un anuncio de inicio[4], publicado el 1 de noviembre de 2011, a raíz de una denuncia presentada el 20 de septiembre de 2011 por el Defence Committee of the Steel Butt-Welding Fittings Industry (Comité de defensa de la industria de accesorios de acero para la soldadura a tope) de la Unión Europea («los denunciantes»), en nombre de productores que representaban más del 40 % de la producción total de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, de la Unión.

(3) Según lo establecido en el considerando 15 del Reglamento provisional, la investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el periodo comprendido entre el 1

[2] DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.
[3] DO L 203 de 31.7.2012, p. 37.
[4] DO C 320 de 1.11.2011, p. 4.

de octubre y el 30 de septiembre de 2011 («el periodo de investigación» o «PI»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el final del PI («el periodo considerado»).

2. Procedimiento posterior

(4) Tras la comunicación de los hechos y las consideraciones esenciales que motivaron la adopción de medidas antidumping provisionales («la comunicación provisional»), varias partes interesadas presentaron por escrito observaciones sobre las conclusiones provisionales. También se concedió a las partes que lo solicitaron la oportunidad de ser oídas.

(5) La Comisión siguió recabando y analizando toda la información que consideró necesaria para establecer sus conclusiones definitivas.

3. Muestreo

(6) No habiéndose recibido otras observaciones relativas al muestreo de los productores de la Unión, los importadores no vinculados y los productores exportadores, se confirman las conclusiones provisionales expuestas en los considerandos 5 a 11 del Reglamento provisional.

4. Medidas en vigor respecto de otros terceros países

(7) Se reitera que existen medidas antidumping en vigor respecto de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de Malasia, la República Popular China, la República de Corea y Tailandia, así como, a raíz de prácticas de elusión, también respecto de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Popular China consignados desde Indonesia, Sri Lanka, Filipinas y Taiwán (con determinadas excepciones)[5]. En lo sucesivo, los países mencionados en la frase anterior se denominarán «los países sujetos a medidas antidumping».

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

(8) Como se establece en el considerando 17 del Reglamento provisional, el producto afectado son accesorios de tubería (distintos de los accesorios moldeados, las bridas y los roscados), de hierro o de acero (excluido el acero inoxidable), con un diámetro exterior que no exceda de 609,6 mm, de una clase utilizada para la soldadura a tope u otros fines, actualmente clasificado en los códigos NC ex 7307 93 11, ex 7307 93 19 y ex 7307 99 80 («el producto afectado»).

(9) No habiéndose recibido observaciones en relación con el producto afectado ni el producto similar, se confirman las conclusiones provisionales expuestas en los considerandos 17 a 20 del Reglamento provisional.

C. DUMPING

1. Rusia

[5] DO L 275 de 16.10.2008, p. 18, y DO L 233 de 4.9.2009, p. 1.

1.1. *Valor normal*

(10) Un productor exportador ruso declaró que en los cálculos del margen de dumping deberían haberse utilizado solo datos obtenidos de empresas rusas y que no resultaba exacto utilizar datos de empresas turcas. Debe recordarse que, ante la falta de cooperación de todos los productores exportadores rusos, se determinó el valor normal para Rusia, con arreglo al artículo 18, apartados 1 y 5, del Reglamento de base, a partir de los hechos disponibles, es decir, de la información obtenida de los productores exportadores turcos que utilizan tubos de acero sin soldadura rusos como insumo para fabricar el producto afectado. Por tanto, se rechaza esta alegación.

(11) A falta de otras observaciones en relación con la determinación del valor normal, se confirman las conclusiones provisionales de los considerandos 22 a 25 del Reglamento provisional.

1.2. *Precio de exportación*

(12) A falta de observaciones referentes a la determinación del precio de exportación, se confirman las conclusiones provisionales de los considerandos 26 y 27 del Reglamento provisional.

1.3. Comparación

(13) A falta de observaciones en relación con la comparación del precio de exportación y el valor normal, se confirman las conclusiones provisionales de los considerandos 28 y 29 del Reglamento provisional.

1.4. *Margen de dumping*

(14) Un productor exportador ruso alegó que el derecho antidumping provisional del 23,8 % no estaba justificado debido a que la empresa solo exportaba codos de acero a la Unión y en cantidades muy pequeñas. No obstante, los codos de acero forman parte del producto objeto de la presente investigación, lo que no ha sido impugnado por ninguna parte interesada. Además, el criterio para considerar las importaciones a la Unión como despreciables a tenor del artículo 5, apartado 7, y del artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base, solo se aplica basándose en el volumen de la totalidad del país y no de manera individual por empresas. Por tanto, se rechaza esta alegación.

(15) Otro productor exportador ruso alegó que no se había producido dumping, lo que se reflejaba en que en múltiples ocasiones había perdido licitaciones para suministrar codos y curvas frente a empresas competidoras de la Unión. Como se ha mencionado, se recuerda que ningún productor exportador ruso cooperó en la presente investigación y que, por tanto, los cálculos del dumping correspondientes a Rusia se basaron en los hechos disponibles conforme al artículo 18, apartados 1 y 5, del Reglamento de base. Incluso si se estimase la alegación, habría que señalar que perder licitaciones frente a empresas competidoras de la Unión no invalida la conclusión relativa al dumping del productor exportador ruso. Por tanto, se rechaza esta alegación.

(16) A falta de otras observaciones referentes al cálculo del margen de dumping, se confirman las conclusiones de los considerandos 30 y 31 del Reglamento provisional.

(17) El margen de dumping a escala nacional determinado finalmente, expresado como porcentaje del precio cif en frontera de la Unión, no despachado de aduana, es el siguiente:

Empresa	Margen de dumping
Todas las empresas	23,8 %

2. **Turquía**

2.1. *Valor normal*

(18) A falta de observaciones en relación con la determinación del valor normal, se confirman las conclusiones provisionales de los considerandos 32 a 40 del Reglamento provisional.

2.2. *Precio de exportación*

(19) Un productor exportador alegó que en el precio de exportación debería incluirse el margen de beneficio obtenido con el flete marítimo, es decir, la diferencia entre el flete cobrado a sus clientes y el abonado por el productor exportador a la empresa de transporte marítimo. No obstante, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base, el precio de exportación será el precio realmente pagado o por pagar por el producto cuando se venda para su exportación del país de exportación a la Unión. El margen de beneficio obtenido con el transporte del producto al cliente no puede considerarse parte del precio de exportación del producto mismo. Por tanto, se rechaza esta alegación.

(20) A falta de otras observaciones referentes a la determinación del precio de exportación, se confirman las conclusiones provisionales de los considerandos 41 a 43 del Reglamento provisional.

2.3. *Comparación*

(21) La Asociación Turca de Exportadores de Acero (ÇIB) alegó que, en la comparación entre el precio de exportación y el valor normal, no se tuvieron debidamente en cuenta las diferencias de precio significativas entre los accesorios de tubería soldados y aquellos sin soldadura. No obstante, todas las empresas que cooperaron presentaron información para cada transacción sobre las ventas de accesorios soldados y sin soldadura. Esta información se utilizó expresamente para comparar el precio de exportación y el valor normal. En otras palabras, solo se compararon accesorios sin soldadura con accesorios sin soldadura, y accesorios soldados con accesorios soldados. Por tanto, se rechaza la alegación.

(22) A falta de otras observaciones referentes a la comparación, se confirman las conclusiones del considerando 44 del Reglamento provisional.

2.4. *Márgenes de dumping*

a) *Margen de dumping de las empresas investigadas*

(23) Se recuerda que el margen de dumping individual de uno de los tres productores exportadores que cooperaron se determinó comparando el valor normal medio ponderado con el precio medio ponderado al que la empresa exportó el producto afectado a la Unión. A falta de observaciones referentes a la determinación del margen de dumping de esta empresa, se confirman las conclusiones provisionales del considerando 46 del Reglamento provisional.

(24) Los cálculos de dumping mostraron que las otras dos empresas que cooperaron practicaron un dumping selectivo en términos de un determinado periodo de tiempo y con respecto a determinados clientes y regiones. Sus precios de exportación seguían una pauta clara, que difería perceptiblemente entre diferentes compradores, regiones y periodos de tiempo (hasta un 30 % en modelos idénticos del producto afectado). Además, el cálculo del dumping basado en la comparación del valor normal ponderado con la media ponderada de los precios de exportación, conforme al método previsto en el artículo 2, apartado 11, primera mitad de la primera frase, del Reglamento de base, no reflejaba toda la envergadura del dumping practicado por los dos productores afectados, según se demuestra en el considerando 27. Tampoco pudo determinarse el margen de dumping comparando los valores normales individuales y los precios individuales de exportación a la Unión para cada transacción individual, con arreglo al artículo 2, apartado 11, segunda mitad de la primera frase, del Reglamento de base, ante la falta de suficientes transacciones en el mercado interior a efectos del valor normal que se correspondan con las transacciones de exportación, según se demuestra en el considerando 28.

(25) Por tanto, para reflejar en su totalidad el dumping practicado por las dos empresas afectadas, con arreglo al artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, el valor normal establecido a partir de la media ponderada se comparó, en su caso, con los precios de todas las transacciones de exportación individuales a la Unión. Como tal método de comparación constituye una excepción a los dos primeros métodos previstos en el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, la Comisión comprobó minuciosamente si, en este caso, se reunían claramente las condiciones para recurrir al mismo. Se comunicaron los cálculos detallados del dumping, incluidas las pautas relativas a los precios de exportación. Ninguno de los productores exportadores turcos impugnó los datos subyacentes.

(26) No obstante, las dos empresas que cooperaron, la ÇIB y el Gobierno turco alegaron que no se proporcionaron suficientes explicaciones sobre el dumping selectivo establecido para los dos productores exportadores turcos y que, en cualquier caso, cualquier pauta de precios de exportación era involuntaria. En una audiencia con el Consejero Auditor, solicitada por los dos exportadores turcos, se proporcionaron explicaciones detalladas a ambas empresas sobre la determinación del dumping selectivo y los cálculos del margen de dumping subyacentes. La Comisión también aclaró que, incluso si fueran involuntarias[6], sus prácticas provocaron un dumping selectivo. Es preciso señalar que el Reglamento de base no exige que la autoridad investigadora identifique posibles razones del dumping selectivo, como las fluctuaciones de las divisas, distintas políticas de precios regionales, etc. Basta con tan solo determinar pautas de precios de exportación que varíen significativamente entre

[6] Ritek, asunto T-274/02, apdo. 57.

distintos compradores, regiones o periodos[7]. Además de la audiencia, a cada empresa se le proporcionaron explicaciones correspondientes a ella misma. Por otra parte, se envió una nota verbal a la Representación Permanente de Turquía ante la UE con aclaraciones sobre la determinación del dumping selectivo y el método aplicado para calcular el margen de dumping. Asimismo, en otra audiencia con el Consejero Auditor, solicitada por la ÇIB, se proporcionaron explicaciones detalladas a dicha asociación sobre la determinación del dumping selectivo y los cálculos del margen de dumping subyacentes.

(27) De hecho, para cada uno de los dos productores exportadores, la investigación determinó la existencia de tres pautas claras de precios de exportación que englobaban a la inmensa mayoría de sus ventas de exportación a la Unión, es decir, los precios de exportación variaban significativamente entre distintos compradores, regiones y períodos, como se demostró mediante los datos subyacentes comunicados a las partes. Este fue el resultado de un examen minucioso de las circunstancias excepcionales del presente caso con a las cuales se consideró necesario recurrir al dumping selectivo. Este método de comparación se consideró adecuado en este caso concreto, ya que se determinó la existencia de diferencias significativas en los precios de exportación y pese a que bastaría con una de las tres pautas de precios de exportación para recurrir a la media ponderada para el método de comparación de todas las transacciones de exportación individuales. Por otra parte, en el caso de ambas empresas, el importe total del dumping, determinado comparando el valor normal medio ponderado con el precio medio ponderado al que las empresas exportaron el producto afectado a la Unión (primer método simétrico) difiere significativamente del importe total del dumping determinado comparando el valor normal obtenido mediante ponderación con los precios de todas las transacciones de exportación a la Unión (método asimétrico), como se demostró mediante los datos subyacentes comunicados a las partes. Por tanto, puede concluirse que utilizar el primer método simétrico supondría enmascarar indebidamente el dumping selectivo que se produjo durante un período específico, en regiones concretas y destinado a determinados clientes. Expresado de otra manera, el margen de dumping determinado con el primer método simétrico no reflejaría plenamente la envergadura del dumping practicado por las dos empresas afectadas.

(28) Tampoco pudo determinarse el margen de dumping comparando los valores normales individuales y los precios de exportación individuales a la Unión para cada transacción individual conforme al artículo 2, apartado 11, segunda mitad de la primera frase, del Reglamento de base (segundo método asimétrico). Este método supone identificar transacciones en el mercado interior que sean comparables con transacciones de exportación individuales teniendo en cuenta factores como el volumen de las ventas y la fecha de la transacción. Ante la falta de suficientes transacciones en el mercado interior a efectos del valor normal que se correspondan con las transacciones de exportación, no se pudo determinar el margen de dumping con el segundo método simétrico. Por tanto, con arreglo a la segunda frase del artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, se decidió determinar el margen de dumping con el método asimétrico, ya que se determinó una pauta de precios de exportación que diferían significativamente entre distintos compradores, regiones o períodos y ambos métodos simétricos no reflejarían en toda su magnitud el dumping.

[7] Ritek, asunto T-274/02, apdo. 60.

(29) Las dos empresas que cooperaron y la ÇIB alegaron que no estaba justificado comparar los precios de exportación convertidos en liras turcas, ya que las ventas a la Unión se habían efectuado en euros y la lira turca solo se utilizaba por razones contables. Se señaló que las fluctuaciones del tipo de cambio entre el euro y la lira turca habían afectado significativamente a la determinación del precio, lo que afectó inevitablemente al resultado de la comparación de los precios de exportación entre distintos períodos de tiempo de manera injustificada. No obstante, es práctica habitual de la Comisión comparar el precio de exportación y calcular los márgenes de dumping en la moneda contable de los productores exportadores del país de exportación que cooperan. Es preciso señalar que los costes y los precios en el mercado interior utilizados como base para el valor normal están expresados en liras turcas. Por tanto, la comparación de los precios de exportación con el valor normal se realiza en dicha divisa. Así pues, el único enfoque lógico para determinar una pauta relativa a los precios de exportación, en el marco del mismo cálculo del dumping, consiste en utilizar los mismos precios de exportación ya expresados en liras turcas. Además, como se ha indicado anteriormente, el Reglamento de base no exige que se analicen las posibles razones del dumping selectivo, como las fluctuaciones de los tipos de cambio[8]. Por tanto, se rechaza esta alegación.

(30) Los dos productores exportadores que cooperaron alegaron que, para determinar una pauta de precios de exportación, en vez de tener en cuenta las medias aritméticas de los precios deberían tenerse en cuenta los precios medios ponderados de tipos de productos comparables. No obstante, en el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base se hace referencia a una pauta de precios de exportación, y no a una pauta de precios de exportación medios ponderados ni a una pauta de valores de exportación. Utilizar el precio de exportación medio ponderado distorsionaría el análisis al tener en cuenta el volumen de las exportaciones en lugar de tan solo los precios de exportación. En cualquier caso, incluso si se utilizasen los precios medios ponderados en lugar de la media aritmética de los precios de exportación, aún podría determinarse la existencia de una pauta de precios de exportación que varía significativamente entre distintos compradores, regiones o periodos. Dos partes impugnaron la importancia de las diferencias en las pautas de precios de exportación, en su caso, si se utilizaban medias ponderadas. Es preciso señalar que las partes no impugnan las conclusiones relativas a los hechos basadas en la media aritmética, que es la metodología adecuada según se ha explicado antes. Por tanto, se rechaza esta alegación.

(31) La ÇIB alegó que la aplicación de la reducción a cero no estaba justificada y se remitió a un informe del Órgano de Apelación de la OMC[9] en el que se declara que dicha práctica es contraria al Acuerdo antidumping de la OMC. No obstante, el Tribunal General[10] confirmó que las conclusiones del Informe relativo a la ropa de cama no son aplicables a una situación de dumping selectivo. Dicho Informe solo se refiere a la técnica de reducción a cero en el contexto del primer método simétrico y no puede considerarse que trate de dicho mecanismo cuando se aplica en el contexto de un método asimétrico. Por tanto, como consideró el Órgano de Apelación de la OMC, incluso si aplicar la técnica de reducción a cero en el contexto del primer método

---

8 Ritek, asunto T-274/02, apdo. 51, última frase.

9 Informe de Órgano de Apelación de la OMC, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*.

10 Ritek, asunto T-274/02, apdos. 98-103.

simétrico, especialmente en ausencia de una pauta relativa a los precios de exportación, pudiera ser contrario al artículo 2.4.2 del Código Antidumping de 1994 y pudiera considerarse injusto, emplear dicha técnica en el contexto del método asimétrico en aquellos casos en que se cumplan las dos condiciones para aplicar dicho método no infringiría lo dispuesto en el mencionado artículo ni en el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, ni sería injusto a tenor del artículo 2, apartado 10, de dicho Reglamento. Por otra parte, la técnica de reducción a cero ha resultado ser necesaria matemáticamente para distinguir, en términos de sus resultados, el método asimétrico del primer método simétrico. Sin dicha reducción, el método asimétrico siempre proporcionaría el mismo resultado que el primer método simétrico. Por tanto, se rechazó este argumento.

(32) Por otra parte, la ÇIB alegó que la utilización de la reducción a cero infringía la regla del derecho inferior. Se argumentó que, debido a la reducción a cero practicada, los márgenes de dumping calculados resultaban superiores a lo que deberían haber sido en realidad.

(33) No obstante, la reducción a cero en el contexto del método asimétrico no impide la aplicación de la regla del derecho inferior. Los márgenes de dumping de las tres empresas que cooperaron, independientemente del método utilizado, se compararon con los niveles de eliminación del perjuicio de las empresas a fin de asegurarse que el más bajo de ellos determinase el derecho. Por tanto, se rechaza esta alegación.

(34) A falta de otras observaciones referentes a los márgenes de dumping de las empresas investigadas, se confirman las conclusiones de los considerandos 47 y 48 del Reglamento provisional.

b) *Margen de dumping para las empresas que no cooperaron*

(35) No habiéndose recibido observaciones en relación con el margen de dumping de las empresas que no cooperaron, se confirman las conclusiones provisionales expuestas en el considerandos 49 del Reglamento provisional.

(36) Los márgenes de dumping a escala nacional determinados finalmente, expresados como porcentaje del precio cif en frontera de la Unión, no despachado de aduana, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping
RSA	9,6 %
Sardogan	2,9 %
Unifit	12,1 %
Todas las demás empresas	16,7 %

D. **PERJUICIO**

1. **Producción, industria y consumo de la Unión**

(37) A falta de observaciones por lo que se refiere a la producción, industria y consumo de la Unión, se confirma lo expuesto en los considerandos 51 a 54 del Reglamento provisional.

2. Importaciones procedentes de los países afectados

2.1. *Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones afectadas*

(38) Tras la comunicación provisional, la ÇIB alegó que no se justificaba la evaluación acumulativa de las importaciones objeto de dumping procedentes de los dos países. En principio, reprodujo las observaciones efectuadas por los productores exportadores turcos tras el inicio y alegó que las importaciones procedentes de Rusia y Turquía mostraban tendencias distintas en términos de volumen y precios.

(39) Se reitera a este respecto, como ya se indicó en el considerando 59 del Reglamento provisional, que la investigación mostró que, aunque el volumen de importaciones procedentes de Turquía es relativamente estable en términos de volúmenes, las importaciones procedentes de Rusia aumentan en términos absolutos. No obstante, debido a la contracción de la demanda en el período considerado, están aumentando las cuotas de mercado de las importaciones procedentes de ambos países.

(40) Al mismo tiempo, sus precios no presentan diferencias sustanciales, siendo los precios medios rusos algo inferiores pero manteniéndose muy cercanos a los precios medios turcos. También se reiteró a este respecto que, según se constató en la investigación, las empresas de ambos países subcotizaban significativamente los precios hasta aproximadamente un 30 % (véase el considerando 65 del Reglamento provisional). En consecuencia, se rechaza la alegación.

(41) La ÇIB también alegó que las importaciones procedentes de Turquía deberían considerarse insignificantes y señaló que, en un asunto anterior relativo a un producto similar (accesorios de tubería procedentes de China, Croacia, Eslovaquia, Taiwán y Tailandia[11]), se consideró que las importaciones procedentes de Eslovaquia y Taiwán eran insignificantes (aunque superiores al umbral *de minimis*), por lo que no se acumularon con las importaciones objeto de dumping procedentes de otros países.

(42) Es preciso señalar al respecto que, en el caso antes mencionado, efectivamente se halló que las importaciones procedentes de Eslovaquia y Taiwán eran objeto de dumping y, pese a tener una cuota de mercado superior al umbral del 1 %, no se acumularon con otras importaciones objeto de dumping. La situación en ese caso era muy distinta de la actual, ya que las importaciones de Eslovaquia y Taiwán estaban perdiendo rápidamente su cuota de mercado y no se consideraron significativas al ser comparadas con el volumen de importaciones procedentes de otros países, por lo que se consideró que no estaban causando un perjuicio. En cambio, en el caso que nos ocupa, las importaciones de Turquía y Rusia están aumentando su cuota de mercado y sus volúmenes son comparables entre sí. En consecuencia, se rechaza la alegación.

(43) La ÇIB también argumentó que las importaciones de Turquía y Rusia no eran similares en cuanto a las condiciones de competencia, ya que «existen diferencias en la concentración geográfica de las ventas». Proporcionó estadísticas en las que se

[11] DO L 234 de 3.10.1995, p. 4.

muestra que, durante el PI, Turquía concentró más del 70 % de sus ventas en España, Francia, Italia y Polonia, mientras que Rusia concentró casi la totalidad de sus ventas en la República Checa y Alemania.

(44) Es preciso señalar al respecto que las diferencias en la concentración geográfica de las ventas no pueden considerarse un indicio de distintas condiciones de competencia. Como la UE es un mercado único, el punto de entrada de las importaciones no será decisivo para la competencia de dichas importaciones entre sí y con respecto al producto similar. En cuanto a las condiciones de competencia, también se reitera que, desde el punto de vista de los precios, las importaciones rusas y turcas son similares, que ambas subcotizaron los precios de la UE y que sus canales de venta son similares. En consecuencia, se rechaza la alegación.

(45) A falta de otras observaciones por lo que se refiere a la evaluación acumulativa de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados, se confirma lo expuesto en los considerandos 55 a 60 del Reglamento provisional.

2.2. *Volumen, cuota de mercado de las importaciones afectadas objeto de dumping, sus precios de importación y subcotización*

(46) A falta de observaciones relativas al volumen y a la cuota de mercado de las importaciones afectadas objeto de dumping, sus precios de importación y la subcotización, se confirman los considerandos 61 a 65 del Reglamento provisional.

(47) Se reitera que el producto afectado objeto de dumping originario de los países afectados vendido en la Unión subcotizó hasta aproximadamente un 30 % los precios de la industria de la Unión.

3. **Situación de la industria de la Unión**

(48) Tras la comunicación provisional, la ÇIB y el Gobierno turco alegaron que, como la industria de la Unión aumentó su cuota de mercado alrededor de un 3 % entre 2008 y el PI, la Comisión debería haber concluido que la industria de la Unión no sufrió un perjuicio importante durante el periodo considerado.

(49) A este respecto, se señala en primer lugar que, en el Reglamento provisional se reconoció claramente que la cuota de mercado de la industria de la Unión aumentó ligeramente (véanse, p. ej., los considerandos 72, 86 o 91 del Reglamento provisional). En segundo lugar, en el considerando 72 del Reglamento provisional se aclara que el aumento de la cuota de mercado refleja que la disminución del volumen de ventas de los productores de la Unión fue ligeramente inferior a la del consumo en el período considerado.

(50) Además, aparte de la reducción de las existencias mencionada más adelante, es el único indicador de perjuicio que muestra una evolución positiva durante el periodo considerado. En consecuencia, se rechaza la alegación.

(51) El Gobierno turco también alegó que la reducción de las existencias de cierre de los productores de la Unión muestreados es un signo de la situación libre de perjuicio de la industria de la Unión.

(52) A este respecto es preciso señalar que, como se expone en el considerando 79 del Reglamento provisional, las existencias de cierre de los productores de la Unión muestreados se redujo un 18 % entre 2008 y el PI.

(53) También se reconoce que una reducción de las existencias puede interpretarse como un signo positivo, pero solo cuando las ventas crezcan con más rapidez que la producción. No obstante, ese no es el caso en la presente investigación. Por el contrario, la reducción de las existencias en este caso tan solo refleja el hecho que los volúmenes de producción disminuyen con más rapidez que las ventas. En esta situación, la reducción de las existencias no puede considerarse un elemento positivo. En consecuencia, se rechaza la alegación.

(54) Al no haber otras alegaciones y observaciones, se confirman los considerandos 66 a 88 del Reglamento provisional, incluida la conclusión de que la industria de la Unión ha sufrido un perjuicio importante a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

E. **CAUSALIDAD**

1. **Efecto de las importaciones objeto de dumping**

(55) No habiéndose recibido más observaciones se confirma lo expuesto en los considerandos 90 a 93 del Reglamento provisional.

2. **Incidencia de otros factores**

(56) Tras la comunicación provisional, la ÇIB y el Gobierno turco alegaron que la causa real de cualquier perjuicio sufrido por la industria de la Unión eran las importaciones a bajo precio procedentes de otros terceros países y, en particular, de países objeto de medidas antidumping.

(57) A este respecto, se señala que, como se ha indicado en el considerando 96 del Reglamento provisional, siguieron llegando al mercado de la Unión importaciones procedentes de los ocho países sujetos a medidas antidumping, aunque su cuota de mercado disminuyó del 21 % en 2008 al 17 % en el PI. Los precios medios de estas importaciones fueron generalmente inferiores a los de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados. Aun teniendo en cuenta el derecho antidumping aplicable, los precios de dichas importaciones siguieron siendo bajos, comparables con los precios de las importaciones procedentes de Rusia y Turquía, e inferiores a los precios medios de los productores de la Unión.

(58) No obstante, se señala que, en el caso de los países sujetos a medidas antidumping (así como de los terceros países), se dispone de poca información estadística y de pocos datos sobre los precios medios, por lo que la diferencia de precios determinada no es necesariamente concluyente y puede deberse a una gama de productos distinta. Por otra parte, las importaciones procedentes de países sometidos a medidas antidumping muestran una clara tendencia decreciente. Por ello, se alcanzó la conclusión de que no invalidaban el nexo causal entre el perjuicio a la industria de la Unión y el aumento de las importaciones objeto de dumping procedentes de Turquía y Rusia.

(59) La cuota de mercado de las importaciones procedentes de otros terceros países disminuyó ligeramente durante el periodo considerado, pasando del 7 % en 2008 al

6 % en el PI, mientras que las de Rusia y Turquía crecieron. Los precios medios de dichas importaciones eran generalmente superiores a los de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados y no distaban mucho de los precios medios de los productores de la Unión, por lo que se consideró que no invalidaban el nexo causal entre el perjuicio a la industria de la Unión y el aumento de las importaciones objeto de dumping procedentes de Turquía y Rusia. Por lo tanto, se rechaza la alegación y se confirma la conclusión provisional de que las importaciones procedentes de terceros países no invalidan el nexo causal.

(60) El Gobierno turco también adujo que los perjuicios sufridos por la industria de la Unión se debían al aumento del coste de producción provocado por la contracción de la demanda.

(61) A este respecto se señala que, como se indicó en el considerando 101 del Reglamento provisional, la crisis financiera y económica de 2008 y 2009 es, con toda probabilidad, la causa de la disminución del consumo de accesorios de tubería. El consumo se redujo más del 40 % entre 2008 y 2009 y se mantuvo a este reducido nivel durante el resto del periodo considerado, aunque aumentó ligeramente durante el PI. Dado que los costes fijos representan hasta el 40 % de los costes de fabricación de los productores de la Unión, la disminución de la demanda, las ventas y la producción redundan en unos costes unitarios de producción significativamente superiores. Evidentemente, esto afectó significativamente a la rentabilidad de la industria de la Unión.

(62) Asimismo, cualquier impacto negativo del aumento de los costes unitarios de fabricación se vio agravado claramente por el hecho de que los precios de la industria de la Unión estaban reduciéndose debido a la intensa presión sobre los precios y la subcotización significativa de las importaciones objeto de dumping procedentes de Turquía y Rusia. En una situación de mercado normal, la industria de la Unión debería haber podido minimizar el impacto del aumento de los costes unitarios al menos manteniendo el nivel de precios normal, lo que fue claramente imposible ante la presión sobre los precios ejercida por las importaciones objeto de dumping, artificialmente baratas, procedentes de los países afectados.

(63) En consecuencia, se rechaza esta alegación y se concluye definitivamente que cualquier efecto negativo de la contracción de la demanda no basta para invalidar el nexo causal entre el perjuicio sufrido por la industria de la Unión y las importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia y de Turquía.

(64) Al no haber otras alegaciones u observaciones, se confirman los considerandos 94 a 106 del Reglamento provisional, incluida la conclusión de que las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados provocaron un perjuicio importante a la industria de la Unión, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base.

G. **INTERÉS DE LA UNIÓN**

(65) Tras la comunicación provisional, la ÇIB alegó que la aplicación de medidas provocaría que uno de los denunciantes, ERNE Fittings, gozase de una posición cercana al monopolio en el mercado de la Unión.

(66) A este respecto cabe señalar que ERNE es solo uno de los dos denunciantes y que el segundo, INTERFIT, es de un tamaño similar al de ERNE. Además, en los datos del Reglamento provisional relativos a los productores de la Unión muestreados también se incluía a un tercer productor, Virgilio CENA & Figli. Por otra parte, en la Unión hay un número importante de empresas más pequeñas que fabrican y venden el producto investigado y también existen importaciones significativas procedentes de otras fuentes. Por ello, se considera que no hay riesgo de que la posición de ERNE se convierta en monopolística.

(67) En ausencia de otras observaciones, se confirman los considerandos 107 a 117 del Reglamento provisional, incluida la conclusión de que no hay razones convincentes contra la aplicación de medidas a las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados.

H. MEDIDAS DEFINITIVAS

1. Nivel de eliminación del perjuicio

(68) No habiéndose recibido más observaciones se confirma lo expuesto en los considerandos 118 a 120 del Reglamento provisional.

2. Medidas definitivas

(69) A la vista de las conclusiones obtenidas en lo referente al dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Unión, y de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de base, se considera que debe establecerse un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones del producto afectado originarias de Rusia y Turquía al nivel más bajo entre el margen de dumping y el nivel de eliminación del perjuicio constatados, de acuerdo con la regla del derecho inferior, que es en todos los casos el margen de dumping.

(70) Para Rusia, se confirma el margen de dumping de ámbito nacional calculado según se explica en los considerandos 21 a 31 del Reglamento provisional ante la falta de cooperación de los productores exportadores rusos.

(71) Para Turquía, dado que el nivel de cooperación se consideró relativamente bajo, el margen de dumping residual se basó en un método razonable que dio como resultado un margen más elevado que el mayor de los márgenes individuales de las tres empresas que cooperaron, como se explicó en el considerando 49 del Reglamento provisional.

(72) Con arreglo a lo que precede, se proponen los tipos de derecho siguientes:

País	Empresa	Derecho antidumping definitivo
Rusia	Todas las empresas	23,8 %
Turquía	RSA	9,6 %

	Sardogan	2,9 %
	Unifit	12,1 %
	Todas las demás empresas	16,7 %

(73) Los tipos de derecho antidumping especificados en el presente Reglamento con respecto a las empresas individuales se han establecido a partir de las conclusiones de la presente investigación. Reflejan, por tanto, la situación constatada durante la investigación con respecto a dichas empresas. Así pues, esos tipos de derecho (por oposición al derecho nacional aplicable a «todas las demás empresas») son aplicables exclusivamente a las importaciones de productos originarios de los países afectados y producidos por tales empresas y, por tanto, por las personas jurídicas citadas específicamente. Los productos importados fabricados por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades relacionadas con las empresas mencionadas específicamente, no pueden beneficiarse de estos tipos y deben estar sujetos al tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».

(74) Toda solicitud de aplicación de un tipo de derecho antidumping para una empresa en particular (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o de venta) debe dirigirse inmediatamente a la Comisión[12] con toda la información pertinente, en particular la relativa a cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción, las ventas en el mercado nacional y las ventas de exportación como consecuencia, por ejemplo, del cambio de nombre o del cambio en las entidades de producción y venta. En su caso, el presente Reglamento se modificará en consecuencia para actualizar la lista de empresas que se benefician de tipos de derecho individuales.

(75) Se informó a todas las partes de los hechos y consideraciones esenciales que motivaban la intención de recomendar el establecimiento de un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de Rusia y Turquía y la percepción definitiva de los importes garantizados mediante el derecho provisional («la comunicación definitiva»). También se les concedió un plazo para que pudieran presentar observaciones tras comunicárseles esta información.

(76) Tras la comunicación definitiva, el denunciante, dos productores exportadores turcos que cooperaron y la ÇIB presentaron observaciones. Ambos productores turcos y la ÇIB solicitaron audiencias, las cuales les fueron concedidas.

El denunciante se mostró de acuerdo con todas las conclusiones comunicadas. Las observaciones escritas y orales de los dos exportadores turcos y de la ÇIB consistieron en repetir los comentarios ya efectuados tras la comunicación provisional. Es preciso señalar que ninguna de las partes interesadas impugnó los datos subyacentes.

[12] Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, Despacho N105 08/20, 1049 Bruxelles/Brussel, BÉLGICA.

En los considerandos 24 a 33 se justifica la aplicación del método asimétrico, incluida la reducción a cero, en el cálculo del dumping, y se responde a la alegación relativa a esta aplicación. Además, en el considerando 29 se explica la utilización de la lira turca para determinar las pautas relativas a los precios de exportación y se aborda la alegación al efecto. En el considerando 30 se explica la utilización de precios expresados en medias aritméticas en vez de en medias ponderadas para identificar pautas de precios de exportación, y se aborda la alegación al efecto. Por otra parte, en el considerando 19 se describe y rechaza la alegación relativa a la inclusión del margen de beneficio conseguido en el flete marítimo en el precio de exportación. En los considerandos 43 y 44 se trata y se rechaza la alegación relativa a que no está justificada la evaluación acumulativa de las importaciones turcas y rusas debido a las diferencias en la concentración geográfica de las ventas turcas y rusas. Asimismo, en los considerandos 48 y 50 se aborda y se rechaza la alegación de que la industria de la Unión no sufrió perjuicios debido a que aumentó su cuota de mercado.

(79) Dado que, tras la comunicación final, no se presentaron argumentos susceptibles de influir en el resultado de la evaluación del asunto, no procede modificar las conclusiones antes expuestas.

I. PERCEPCIÓN DEFINITIVA DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

(80) Teniendo en cuenta la amplitud del margen de dumping constatado y el perjuicio causado a la industria de la Unión, se considera necesario que los importes garantizados por el derecho antidumping provisional establecido en el Reglamento provisional se perciban definitivamente al tipo de derecho establecido definitivamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de accesorios de tubería (distintos de los accesorios moldeados, las bridas y los roscados), de hierro o de acero (excluido el acero inoxidable), con un diámetro exterior que no exceda de 609,6 mm, de una clase utilizada para la soldadura a tope u otros fines, originarios de Rusia y de Turquía y actualmente clasificados en los códigos NC ex 7307 93 11, ex 7307 93 19 y ex 7307 99 80 (códigos TARIC 7307 93 11 91, 7307 93 11 93, 7307 93 11 94, 7307 93 11 95, 7307 93 11 99, 7307 93 19 91, 7307 93 19 93, 7307 93 19 94, 7307 93 19 95, 7307 93 19 99, 7307 99 80 92, 7307 99 80 93, 7307 99 80 94, 7307 99 80 95 y 7307 99 80 98).

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco en frontera de la Unión, no despachado de aduana, de los productos descritos en el apartado 1 y fabricados por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

País	Empresa	Derecho antidumping	Código TARIC adicional
Rusia	Todas las empresas	23,8 %	-

Turquía	RSA Tesisat Malzemeleri San ve Ticaret AŞ, Küçükköy, Estambul	9,6 %	B295
	SARDOĞAN Endüstri ve Ticaret, Kurtköy Pendik, Estambul	2,9 %	B296
	UNIFIT BORU BAĞLANTI ELEM. END. MAM. SAN. VE TİC. AŞ, Tuzla, Estambul	12,1 %	B297
	Todas las demás empresas	16,7 %	B999

3. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Deben percibirse de manera definitiva los importes garantizados por el derecho antidumping provisional establecido, con arreglo al Reglamento (UE) nº 699/2012 de la Comisión, sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de Rusia y Turquía.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente